



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-130/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: ROMÁN
CIFUENTES NEGRETE Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Román Cifuentes Negrete y otras personas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos por la ley.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad técnica

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El once de febrero, la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato la presentó en contra de Román Cifuentes Negrete, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, José Antonio Trejo Valdepeña, Zeferino Hernández Medrano, Genaro Méndes Guzmán, Fortino Murillo Vargas, Araceli Sansón Mendoza, Jovita Sansón Mendoza, Rocío Verenice Vázquez Rodríguez, María Guadalupe Trujillo Vargas, Luis Genaro Santana Hinojosa, Filiberto Vieyra Mendoza, Martín Ramírez Chagoya, Julio Gutiérrez Barrientos, Pascuala Ramírez Ornelas, Francisca Castro Moreno, Juan Antonio Partida Torres, Antonio Vázquez Caudillo, Eugenio Lozano Belman, Leoncio Miranda Zaragoza, Margarita Santibáñez López, Andrea Palafox Chagoya, José Luis Balandrán Rodríguez, Norma Patricia Castillo Medrano, Aurora del Rosario Santana Raya, Rolando Monroy Galván, Adriana Luna López y Adolfo Castillo Corralejo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados de la publicación de un video en *YouTube*, en el que los delegados de diversas comunidades expresaron su apoyo al presidente municipal de Silao de la Victoria, para que contendiera por la elección consecutiva y por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de prohibición marcado por la ley.

1.2. Radicación⁴. El quince de febrero la *Unidad técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente 13/2021-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a las personas denunciadas consiste en *la realización de actos anticipados de campaña*

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 000009 a la 000017 del expediente.

⁴ Consultable de la hoja 0000034 a la 000039 del expediente.



derivados de la publicación de un video en la red social YouTube, donde se expresó el apoyo a José Antonio Trejo Valdepeña para buscar la elección consecutiva para el ayuntamiento de Silao de la Victoria y por la difusión de propaganda durante el tiempo de prohibición marcado por la ley.

1.4. Requerimiento previo para admitir. El veinticinco de febrero, tres, siete y veinticuatro de marzo, así como diecisiete de abril y trece de mayo, la *Unidad técnica* requirió información para la debida sustanciación del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento⁵. El diecisiete de junio, la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el veinticuatro de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, con asistencia de las personas autorizadas de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y Román Cifuentes Negrete, partes denunciadas, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2468/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El trece de julio se turnó⁸ mediante acuerdo de presidencia, el expediente a la segunda ponencia; asimismo, se remitió el veintidós siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos⁹. El veintiséis de julio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-130/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad*

⁵ Consultable de la hoja 000226 a la 000232 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000305 a 000313 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000003 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 000354 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000459 a la 000461 del expediente.

técnica a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de agosto a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veintidós del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la difusión de propaganda durante el tiempo de prohibición marcado por la ley; cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹¹ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹².

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada Diego Sinhue Rodríguez Vallejo manifestó que las acusaciones de la demanda no se le señala directamente como ordenador o ejecutor de la violación presuntamente cometida, sin que se acredite su participación en la comisión de faltas sancionables en la *Ley electoral local*, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el numeral 66 fracción IV del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 370, fracciones I, II, III y IV de la *Ley electoral local*, el *PE* será instruido por la *Unidad técnica*, cuando se denuncie una o alguna de las conductas siguientes:

- I. *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
- IV. *Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.*

En ese tenor, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia, deberá admitir o desechar la misma, esto último si considera que se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 373, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley electoral local*.

Ahora, culminada la sustanciación del *PES*, la autoridad debe remitir el expediente completo al *Tribunal*, quien de acuerdo al artículo 378 de

la *Ley electoral local*¹³, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el referido procedimiento sancionador en términos del numeral 370 de la citada ley.

Así las cosas, el *Tribunal* de no advertir la posible improcedencia, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que haya distribuido el proyecto, deberá resolver.

En el asunto, la parte denunciada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, fracción IV del *Reglamento de quejas y denuncias*¹⁴, donde establece que la queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

“los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley”.

Asimismo, que la acusación realizada por quien denuncia es falsa, pues jamás llevó a cabo los actos que le atribuyen y tampoco aportó los medios necesarios de convicción para probar su dicho; por lo que la *Unidad técnica* al no contar con los elementos necesarios, no debió por simple analogía acceder a la pretensión de MORENA.

Ahora bien, conforme a lo anterior y al artículo 373 de la *Ley electoral local* se desprende que quienes legislan localmente impusieron la obligación de efectuar un análisis a la autoridad electoral, **por lo menos preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación argumentada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique la instauración del *PES*.

¹³ **Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 66.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. La parte quejosa o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.



En similar sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior*, determinando que las autoridades competentes deben realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la existencia de una violación en materia de propaganda gubernamental¹⁵ y, en consecuencia, estar en aptitud de decretar la improcedencia de la denuncia en los términos establecidos en la legislación local¹⁶; sin embargo, también ha sostenido que dicha improcedencia no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo¹⁷.

De esta manera, el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad administrativa a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar un análisis acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, **es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Por lo tanto, la revisión de los hechos denunciados no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de aquellos que son motivo de queja, ya que esto es propio del estudio de fondo del *PES*.

¹⁵ Se hace referencia que así fue interpuesta la denuncia, refiriéndose a ese tipo de propaganda.

¹⁶ Véase jurisprudencia 45/2016, de rubro: “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

¹⁷ Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

Ese proceso, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que la persona juzgadora esté en condiciones de decir si queda plenamente probada la infracción denunciada¹⁸.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario que el *Tribunal* lleve a cabo el estudio integral y exhaustivo del caso y así estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y quienes resulten responsables de las mismas, por lo que es procedente la interposición de la queja en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.

Por ello, la *Unidad técnica* se encontraba impedida para realizar el análisis y se considera infundada la causal invocada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar así.

3.3. Planteamiento del caso. MORENA, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de prohibición marcado por la ley.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si las personas denunciadas realizaron actos anticipados de campaña y difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de prohibición marcado por la ley.

¹⁸ Véanse criterios contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00559-2015.htm>, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00568-2015.htm> y <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00061-2016.htm>, respectivamente.



3.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley General*, la *Ley electoral local* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.6. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1. De la parte denunciante.

- Vínculo de internet inserto en el cuerpo de la denuncia y disco compacto allegado con ella¹⁹.

3.6.2. Recabadas por la *Unidad técnica*. Documentales públicas consistentes en:

- Oficios PMS/UAIPS/679/2021 del director de la Unidad de Acceso a la Información de Silao de la Victoria²⁰;
- Escrito de dos de marzo con el que se da cumplimiento a requerimiento por parte de la secretaría particular del gobernador del Estado²¹; y,
- Oficio PM-362/2020 de la secretaria particular del presidente municipal²².

3.7. Deficiencias en la integración y substanciación del *PES*. De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en el emplazamiento realizado a Rocío Verenice Gasca Rodríguez, al identificar su nombre de forma indebida como Rocío Verenice **Vázquez** Rodríguez, lo que se traduce en una afectación a la garantía de audiencia.

La notificación realizada en la admisión del *PES*, por la *Unidad técnica* se considera indebida, pues de las constancias se desprende que formalmente no se llamó a una de las denunciadas.

¹⁹ Visible de la hoja 000014 a la 000021 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 000057 a la 000059 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 000079 a la 000082 del expediente.

²² Consultable en la hoja 000056 del expediente.

En ese sentido, el artículo 358 de la *Ley electoral local* refiere que, admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Cabe destacar que de las constancias atinentes a las diligencias practicadas por el personal actuarial de la *Unidad técnica*, se desprende que se ordenó llamar a Rocío Verenice **Vázquez** Rodríguez y no a Rocío Verenice **Gasca** Rodríguez.

Lo que provoca una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, los cuales garantizan el debido proceso, defensa adecuada y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo²³ de la *Constitución federal* las autoridades deberán **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por ello, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* que establece el debido proceso y en particular, el de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²³ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"²⁴ y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"²⁵; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*"²⁶, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo criterio ha considerado:

*"...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión..."*²⁷.

Por todo ello, este *Tribunal* privilegia la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales, porque lo apuntado no trascendió o generó inequidad procesal, como tampoco su conclusión les produjo acto de molestia.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: "*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*"²⁸.

3.8. Hechos acreditados.

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

²⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad técnica* se acredita la existencia del video denunciado y su contenido²⁹.

3.8.1. Verificación del contenido de la liga de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-020/2021³⁰ del dieciséis de febrero, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido del video aportado en disco compacto por la denunciante y de la liga de internet:

- https://www.youtube.com/watch?v=oxVRQ5f_yvE&feature=youtu.be

Del que se anexó capturas de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-020/2021
<p>[...]</p> <p>...por lo que inserto el disco materia de la presente diligencia. En seguida, en la pantalla, se abre una ventana que contiene un archivo que lleva por nombre "Va_Toño_Trejo_por_la_relección..._Y_delegados_ratifican_apoyo"... y procedo a dar doble click con la intención de abrir el archivo... 3. Acto seguido, se reproduce automáticamente un video...manifiesta: "¡Buenas tardes! Mi nombre es Zeferino Hernández Medrano, delegado Municipal de la Aldea, estoy representando al polígono que conforma las comunidades San José de Rivera, Maravillas, Puerta Grande, Puerta Chica. Licenciado Román Cifuentes, Diego Sinhue Vallejo, le estamos dando todo el apoyo necesario al Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña para que dé continuidad a todos estos proyectos"... en seguida en uso de la voz manifiesta: "Señor Gobernador Diego ¡Muy buenas tardes! Señor Román: estamos aquí reunidos con los delegados de Cerritos, de Médranos, San Antonio del Río, Lucero de la Pila y el de Trejo y estamos dándole la continuidad al señor Toño Trejo, estamos con él y lo apoyamos"... en uso de la voz manifiesta: "¡Buenas tardes! Señor Gobernador Diego, licenciado Román, estoy aquí reunido con mis compañeros delegados...San José de Gracia... Benavente... San Diego el Grande... Un servidor Genaro Méndez de la comunidad de Trojes. Estamos para acompañar a Toño Trejo para su continuidad..."</p> <p>persona de sexo masculino en uso de la voz manifiesta: "Buenas tardes mi nombre es Fortino Murillo Vargas, soy el delegado de la comunidad del Nuevo Paraíso y me encuentro con mis compañeros delegados y subdelegados vecinos, para enviarle un mensaje al licenciado Román Cifuentes y a nuestro Gobernador Diego Sinhue. Anunciándoles nuestro apoyo incondicional al licenciado Antonio Trejo Valdepeña en su continuidad en el cargo, por su buen desempeño y buena voluntad hacia las comunidades..." en uso de la voz manifiesta: "Licenciado Román, gobernador Diego: Aquí estamos reunidas algunas comunidades para dar el apoyo al licenciado Toño Trejo para que siga en continuidad como presidente municipal de Silao; estamos Medio Sitio, la Baraña, San Ramón, San José de las Cruces, Nuevo Refugio y la Haciendita"...</p> <p>4. Acto continuo... navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=oxVRQ5f_yvE&feature=youtu.be ... se reproduce</p>

²⁹ Consultable en la hoja 000053 del expediente.

³⁰ Consultable en las hojas 000033 a 000044 del expediente.



automáticamente... ” ¡Buenas tardes! Mi nombre es Zeferino Hernández Medrano, delegado Municipal de la Aldea, estoy representando al polígono que conforma las comunidades San José de Rivera, Maravillas, Puerta Grande, Puerta Chica. Licenciado Román Cifuentes, Diego Sinhue Vallejo, le estamos dando todo el apoyo necesario al Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña para que dé continuidad a todos estos proyectos”... en seguida en uso de la voz manifiesta: “Señor Gobernador Diego ¡Muy buenas tardes! Señor Román: estamos aquí reunidos con los delegados de Cerritos, de Médranos, San Antonio del Río, Lucero de la Pila y el de Trejo y estamos dándole la continuidad al señor Toño Trejo, estamos con él y lo apoyamos”... en uso de la voz manifiesta: “¡Buenas tardes! Señor Gobernador Diego, licenciado Román, estoy aquí reunido con mis compañeros delegados... San José de Gracia... Benavente... San Diego el Grande... Un servidor Genaro Méndez de la comunidad de Trojes. Estamos para acompañar a Toño Trejo para su continuidad...” persona de sexo masculino en uso de la voz manifiesta: “Buenas tardes mi nombre es Fortino Murillo Vargas, soy el delegado de la comunidad del Nuevo Paraíso y me encuentro con mis compañeros delegados y subdelegados vecinos, para enviarle un mensaje al licenciado Román Cifuentes y a nuestro Gobernador Diego Sinhue. Anunciándoles nuestro apoyo incondicional al licenciado Antonio Trejo Valdepeña en su continuidad en el cargo, por su buen desempeño y buena voluntad hacia las comunidades.”... en uso de la voz manifiesta: “Licenciado Román, gobernador Diego: Aquí estamos reunidas algunas comunidades para dar el apoyo al licenciado Toño Trejo para que siga en continuidad como presidente municipal de Silao; estamos Medio Sitio, la Baraña, San Ramón, San José de las Cruces, Nuevo Refugio y la Haciendita”...
[...].”

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.9. Hechos no acreditados.

No se demostró la participación ni la intervención de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Román Cifuentes Negrete y José Antonio Trejo Valdepeña en el video denunciado y publicado en la plataforma de contenidos *YouTube*.

3.10. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta realización de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido por la ley.

3.10.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*,

define lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley General* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³¹ y 446 inciso b)³² de la citada ley,

³¹ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³² Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].



301³³, fracción I del 347³⁴ y fracción II del 348³⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha señalado que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁶.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁷.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

³³ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³⁴ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...].

³⁵ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]
II. La realización de actos anticipados de campaña;
[...].

³⁶ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

Ello atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”³⁸.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁹.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de

³⁸ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³⁹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>



precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁴⁰.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas denunciadas, está claro que en el caso que nos ocupa **no se cumple** porque del expediente no se desprende que quienes aparecieron en el video materia de queja, tengan la calidad de militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de partido político.

Asimismo, si bien se hace referencia al nombre de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Román Cifuentes Negrete y José Antonio Trejo

⁴⁰ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS", consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

Valdepeña, la sola mención a sus nombres no genera la actualización de una conducta transgresora de la norma, como tampoco les es imputable, a fin de tener por acreditado el elemento en estudio, puesto que no se encuentra demostrada su participación ni intervención alguna en el video.

Además, debe considerarse que el contexto de la grabación es “*enviar un saludo a Román Cifuentes Negrete y a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo*”, así como que las personas que sí aparecen en él, expresan su punto de vista en relación a la posibilidad de que la persona que era el presidente municipal continuara ejerciendo el cargo para un segundo periodo, pero sin que los primeros mencionados aparezcan o participen de su contenido.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado tuvo lugar durante el mes de noviembre de dos mil veinte, ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, **no se cumple** en tanto que de la certificación realizada por el *Instituto* no se desprende que se haya llamado al voto en favor de candidato o de partido político alguno; sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar a los denunciados como aspirantes, precandidaturas o candidaturas del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a las personas denunciadas.

3.10.2. Análisis sobre propaganda. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el



expediente SM-JE-0019/2021⁴¹, ha señalado la distinción entre la gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁴².
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados⁴³.
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de la publicación realizada en la plataforma de contenidos *YouTube* en el que se menciona a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Román Cifuentes Negrete y a Antonio Trejo Valdepeña y en el que **presuntamente aparecen** Zeferino Hernández Medrano,

⁴¹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

⁴² Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

⁴³ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

Genaro Méndes Guzmán, Fortino Murillo Vargas, Araceli Sansón Mendoza, Jovita Sansón Mendoza, Rocío Verenice Vázquez Rodríguez, María Guadalupe Trujillo Vargas, Luis Genaro Santana Hinojosa, Filiberto Vieyra Mendoza, Martín Ramírez Chagoya, Julio Gutiérrez Barrientos, Pascuala Ramírez Ornelas, Francisca Castro Moreno, Juan Antonio Partida Torres, Antonio Vázquez Caudillo, Eugenio Lozano Belman, Leoncio Miranda Zaragoza, Margarita Santibáñez López, Andrea Palafox Chagoya, José Luis Balandrán Rodríguez, Norma Patricia Castillo Medrano, Aurora del Rosario Santana Raya, Rolando Monroy Galván, Adriana Luna López y Adolfo Castillo Corralejo, difundido durante el mes de noviembre de dos mil veinte, es decir previo al periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, **no constituyen propaganda gubernamental, política o electoral.**

Se concluye que el video materia de la queja no se trata de propaganda gubernamental como fue denunciada, puesto que no reúne los elementos para ser considerada así, en virtud de no referirse a mensajes de informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún organismo de la administración.

Por otro lado, tampoco se tiene acreditado que el video haya sido difundido por Gobierno del Estado o alguna otra dependencia perteneciente a él.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por las personas que aparecen en el video solo evidencian el apoyo que desde su ámbito personal señalan dar al presidente municipal de Silao de la Victoria para “*dar continuidad a su proyecto*”, lo que no puede tomarse como otra cosa que una muestra de respaldo efectuada en el ejercicio de su libertad de expresión y forman parte de su derecho de participación política.

Por tanto, resulta **inexistente** la violación alegada por MORENA en cuanto a que se difundió propaganda gubernamental durante periodo prohibido por la ley.



4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones denunciadas por MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Román Cifuentes Negrete y a MORENA; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴⁴; así como por **estrados** a José Antonio Trejo Valdepeña, Zeferino Hernández Medrano, Genaro Méndes Guzmán, Fortino Murillo Vargas, Araceli Sansón Mendoza, Jovita Sansón Mendoza, Rocío Verence Gasca Rodríguez, María Guadalupe Trujillo Vargas, Luis Genaro Santana Hinojosa, Filiberto Vieyra Mendoza, Martín Ramírez Chagoya, Julio Gutiérrez Barrientos, Pascuala Ramírez Ornelas, Francisca Castro Moreno, Juan Antonio Partida Torres, Antonio Vázquez Caudillo, Eugenio Lozano Belman, Leoncio Miranda Zaragoza, Margarita Santibáñez López, Andrea Palafox Chagoya, José Luis Balandrán Rodríguez, Norma Patricia Castillo Medrano, Aurora del Rosario Santana Raya, Rolando Monroy Galván, Adriana Luna López y Adolfo Castillo Corralejo y a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente

⁴⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. - - - - -



CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **once** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha doce de agosto del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-130/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veinte de agosto de dos mil veintiuno**. - Doy fe.-

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General